



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETA 119

EXP. N.º 6988-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
ISMAEL CORNEJO ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Fernando Cornejo Alvarado contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 693, su fecha 26 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2005, don William Arturo Galindo Peralta, abogado de don Ismael Cornejo Alvarado, interpone demanda de hábeas corpus a favor de éste último, y la dirige contra los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, alegando la tramitación inconstitucional e ilegal de la instrucción penal 417-2003, por lo que solicita la anulación de todo lo actuado en dicho proceso. Sostiene que con fecha 30 de mayo de 2002 el favorecido fue incluido en el proceso que se seguía contra Noé Inafuku Higa y otros, a través del auto ampliatorio de instrucción dictado para tal efecto, imputándosele la calidad de coautor del delito de enriquecimiento ilícito por haber recibido de Inafuku Higa, a través del Banco de Crédito, un préstamo de inversión por la suma de US\$ 50,000.00 dólares americanos, monto devuelto en parte, y que no se ha tomado en consideración que el precitado préstamo fue realizado cuando el favorecido no tenía la condición de funcionario público, por lo que la figura de la coautoría es inexistente. Agrega que en virtud de ello se dedujo la excepción de naturaleza de acción, la que fue desestimada en dos instancias y que la última resolución expedida sobre el particular nunca les fue notificada. Del mismo modo refiere que han transcurrido más de 3 años sin que el proceso haya llegado a la etapa de juicio oral, evidenciándose demora en la tramitación de su proceso por la innecesaria sustanciación de incidentes, la inexperiencia de los magistrados que han intervenido en el proceso y por el desorden que ha primado durante la instrucción, propiciado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia por haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

380 778

realizado cambios en la conformación del Colegiado, lo que se aúna a la timorata actuación de algunos magistrados que se han inhibido de conocer de la instrucción. Aduce, por último, que existe una investigación paralela en la Fiscalía de la Nación, por el delito de enriquecimiento ilícito respecto del favorecido, lo cual afecta sus derechos.

Admitida a trámite la demanda se realizó la sumaria investigación que ordena el Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado Penal de Trujillo, con fecha 24 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que existen irregularidades en la tramitación del proceso, tales como la infracción a las normas de competencia funcional para la formalización de la denuncia en contra del favorecido, lo que, sumado a la ilegitimidad de la comparecencia restringida impuesta, torna injusta la prolongación de dicha medida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo expuesto en la demanda de autos corresponde que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento sobre: **a)** la anulación de todo el proceso penal ordinario, pues se cuestiona la imputación que se ha hecho al favorecido con la acción en el auto ampliatorio de instrucción; **b)** la excesiva demora o dilación con la que se estaría tramitando dicho proceso; **c)** la existencia de una presunta investigación “paralela” por parte del Ministerio Público, en relación con los hechos materia del proceso penal ordinario seguido contra el favorecido.

La pretendida nulidad del proceso penal

2. Sobre este punto, como ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe enfatizarse que el auto de apertura de instrucción constituye una resolución que resulta inimpugnable por la ausencia de una previsión legal que establezca un recurso con este fin. Por tanto, siendo que en el caso se cuestiona dicho auto, y habida cuenta de que, fácticamente, no cabe exigir el requisito de su recusación previa, cabe emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
3. Al respecto, se objeta la calificación del ilícito imputado al beneficiario con la demanda en el auto ampliatorio de instrucción, que lo sindica como coautor en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Sobre el particular, debe precisarse que los procesos constitucionales no tienen por objeto emitir pronunciamiento sobre temas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

289

de fondo en un proceso judicial, sino más bien velar porque toda medida restrictiva de la libertad, en sus múltiples variantes, obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en un marco de legalidad constitucional. Por tanto, solicitar un pronunciamiento del Juez Constitucional sobre materias como la tipificación del delito o sus requisitos equivaldría a atribuir a este una potestad jurisdiccional que lo equipararía a los órganos judiciales, lo cual no solo quebrantaría el principio de coherencia que debe guiar a un sistema judicial, sino que constituiría una clara contravención del artículo 139.2 de la Constitución, que establece que “(...) ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

- M
4. Del mismo modo, debe enfatizarse que la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, al involucrar aspectos estrictamente legales, no puede ser dilucidada por la justicia constitucional, por lo que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso (Cfr. Exp. N.º 0333-2005-PA/TC). En consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, ya que el petitorio de la demanda no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso.

La presunta “excesiva dilación” del proceso penal ordinario

5. Por su parte, en lo que corresponde al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, este Colegiado considera necesario precisar que debe distinguirse entre la dilación de un procedimiento específico o en la tramitación de un incidente, de la dilación del proceso. En ese sentido, para determinar si en el proceso penal seguido contra el demandante hubo afectación del derecho precitado, resulta necesario tener los actuados del proceso ordinario, a fin de determinar, por un lado, la complejidad del proceso y, por otro, la conducta procesal de las partes y de los órganos de administración de justicia, lo que no puede realizarse en el presente proceso porque, a pesar de la profusa documentación que acompaña la demanda –en gran medida fotocopias en duplicado de documentos que ya corren en autos–, no se advierte copia de ninguno de los 15 incidentes que se habrían conformado y que derivan o están vinculados al expediente penal principal (f. 7).
6. Distinta es la situación en el caso en que la demora esté referida a la respuesta que el órgano de administración de justicia debe dar a los pedidos de las partes procesales, puesto que ello puede que no influya en la demora del proceso en su conjunto, situación que tampoco puede determinarse en autos.

Las investigación paralela desarrollada por el Ministerio Público

7. Finalmente, se denuncia que el Ministerio Público se encontraría realizando una investigación paralela a la que es materia del proceso penal seguido contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000-1000

beneficiado, lo que podría considerarse como una suerte de avocamiento indebido, en los términos del artículo 139º, inciso 2 de la Constitución.

8. El Tribunal Constitucional no considera de recibo tal denuncia, pues es imperativo recordar que la investigación realizada por dicha entidad no es una de tipo jurisdiccional, ni mucho menos es competente para “sustraer” el proceso penal tramitado ante las autoridades jurisdiccionales que participan en su instrucción y juzgamiento; de otro lado, no debe olvidarse cuáles son las atribuciones que expresamente le corresponden a dicho órgano constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución, principalmente en lo que respecta a la titularidad de la acción penal.
9. En ese sentido, si el representante del Ministerio Público considera que existen hechos vinculados a una instrucción o juzgamiento en trámite o que constituyen ilícitos distintos a los instruidos, deberá adoptar las medidas pertinentes para que estos sean de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes, a través de los mecanismos establecidos en la legislación procesal pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, en el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, en lo que importa al pedido de nulidad del proceso penal y a la presunta dilación indebida de dicho proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR. (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06988-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
ISMAEL CORNEJO ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por estar de acuerdo con la ponencia que viene a mi Despacho, en cuanto a la fundamentación, en aplicación de mi voto evacuado en la causa (Caso General Electric Exp N° 8125-2005-PHC) que paso a reiterar:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Cornejo Alvarado, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de habeas corpus.
2. El peticionante cuestiona la tramitación por constitucional e ilegal de la instrucción penal N° 417-2003, a partir de auto de apertura de instrucción en el que se le comprende como coautor del delito de enriquecimiento ilícito, por lo que solicita la anulación de todo lo actuado en dicho proceso. Afirma que el referido auto vulnera su derecho fundamental al debido proceso.
3. Al respecto este Supremo Tribunal en jurisprudencia uniforme ha señalado que la sede constitucional no es una instancia en la que se pueda dictar pronunciamiento para determinar si existe o no responsabilidad penal del imputado o calificar el tipo penal por el que se le procesa, toda vez que dichas facultades son exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria por lo que el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario.
4. Así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a impugnaciones contra el auto de apertura de instrucción, en sentencia recaída en Exp. N° 0799-2004-HC, en cuyo fundamento N° 2 ha señalado que “*No resulta atendible la solicitud de dejar sin efecto un auto apertorio de instrucción alegando la inexistencia de pruebas de la comisión del delito, por cuanto es la etapa de la instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la realización del ilícito penal (...)*”. Del mismo modo en la sentencia recaída en el Exp N° 2365-2002-HC ha señalado que atendiendo al objeto de dicho proceso, dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción constituye “*Pretensión*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible de satisfacer mediante esta acción de garantía, toda vez que ésta no se puede instrumentalizar con el objeto de impedir que se realicen las investigaciones judiciales derivadas del auto apertorio de instrucción. El Tribunal Constitucional considera que cualquier anormalidad o irregularidad que pueda presentar el auto cuestionado deberá remediarse mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal penal prevé, y no vía este proceso que tiene como finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos con ella”.

En síntesis, el Tribunal Constitucional tras reproducir parte del texto del artículo 77.^º del Código de Procedimientos Penales ha dicho que no es instancia revisora para dilucidar si los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción son suficientes o cumplen con los requisitos legales, dejando en claro que dicha reclamación deberá de ser formalizada al interior del proceso penal en trámite, pues es prerrogativa de la judicatura ordinaria resolver dichas controversias.

5. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4^º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.
6. Consecuentemente para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial, debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos; caso contrario estaremos convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todos los autos de apertura de instrucción evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional.
7. Sin perjuicio de lo anterior creo pertinente considerar que si bien es cierto la normatividad procesal penal no ha previsto expresamente un medio impugnatorio para cuestionar el auto de apertura de instrucción, también lo es que de existir vacíos en el tratamiento por dicho ordenamiento procesal, éste se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, en cuanto le sea aplicable, según la previsión de la Primera Disposición Complementaria y Final del aludido Código que a la letra dice: “*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*”. Si esto es así, encontramos que en el Artículo 171^º del referido complejo legal se prevé que la nulidad de un acto procesal “(...) puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.
8. El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado *ab initio* de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, mediante la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.

9. Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado delegando a sus jueces ordinarios para que en su representación hagan posible el *ius puniendi* no puede ser desconocido con la afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que constituye expresión de la soberanía. En todo caso existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509º y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables.
10. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por la Sala competente en un proceso regular en trámite.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430º del Código Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil – todo imputado y todo emplazado tendrán los “argumentos” necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería innmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades cuando hoy las viene reduciendo.

Mi voto, por tanto, es por la improcedencia de la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (..)